



| | |
|--------------------------|--|
| JUEZ | ALVARO CARREÑO VELANDIA |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACION No.: | 1100133430 64 2016 00733 00 |
| DEMANDANTE: | JOSÉ ALEXANDER GRANADA GALLÓN Y OTROS |
| DEMANDADO: | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC |
| ASUNTO | SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA |

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 106

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- LA DEMANDA

El 19 de diciembre de 2016, los señores JOSÉ ALEXANDER GRANADA GALLÓN, SHIRLY MILENA GIRALDO OSORIO quien actúa en nombre propio y en representación de la menor MARIA CAMILA GRANADA GIRALDO; JHON FREDY GRANADA GALLÓN y MÓNICA MARCELA HERRERA GALLÓN, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: Declarar que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC es administrativamente responsable por los daños causados a mis poderdantes, con ocasión a los hechos ocurridos el día Cuatro (04) de Octubre de Dos mil Catorce (2014), en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE LA DORADA "DOÑA JUANA", como consecuencia de la falla en el servicio carcelario.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, que se condene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a indemnizar a casa uno de los demandantes los siguientes perjuicios morales:

- a. Para el señor JOSÉ ALEXANDER GRANADA GALLÓN quien es Víctima Directa de la falla del servicio carcelario, deben ser estimados en CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- b. Para la señora SHIRLY MILENA GIRALDO OSORIO quien es Compañera Permanente de la Víctima Directa de la falla del servicio carcelario, deben ser estimados CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- c. Para la menor MARÍA CAMILA GRANADA GIRALDO quien es hija de la víctima directa de la falla del servicio carcelario, deben ser estimados en CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- d. Para el señor JOHN FREDY GRANADA GALLÓN quien es Hermano de la Víctima Directa de la falla del servicio carcelario, deben ser estimados en CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- e. Para la señora MÓNICA MARCELA HERRERA GALLÓN quien es Hermana de la Víctima Directa de la falla del servicio carcelario, deben ser estimados en CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

TERCERA: Que se condene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, a indemnizar al señor JOSÉ ALEXANDER GRANADA GALLÓN, en su condición de víctima directa de la falla en el servicio carcelario; la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de Daños por la alteración grave de las condiciones de existencia- Daño a la salud(...)".

1.2.- HECHOS

Se resumen los hechos narrados por la parte demandante (fls. 76 a 78) de la siguiente manera:

-. El señor José Alexander Granada Gallón fue recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña "Coiba" en junio de 2010, posteriormente fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada "Doña Juana", esto debido a las múltiples amenazas que recibió después de haber celebrado un preacuerdo con la Fiscalía Séptima Especializada de Ibagué- Tolima.

-. El 4 de octubre de 2014, el señor José Alexander Granada Gallón, estando en los baños, fue atacado con arma cortopunzante y arma contundente por los internos Carlos Mauricio Díaz Núñez y Jhon Jairo Prada, ocasionándole herida en la frente y en el tabique, por lo cual, fue remitido al Hospital San Félix de La Dorada, siendo atendido por los Galenos de dicho Centro Hospitalario, quienes le diagnosticaron *fractura no deprimida del borde libre de los huesos nasales con probables extensión a la vertiente nasal izquierda, tabique desviado a la derecha, engrosamiento mucoperiosticos del seno maxilar derecho*".

-. Una vez fue dado de alta y enviado nuevamente al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada "Doña Juana", el señor José Alexander Granada Gallón, fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar "La Tramacua".

-. El señor José Alexander Granada Gallón sufrió deformidad física y estética por las lesiones padecidas en su frente y su nariz, que inciden en el desarrollo normal de su vida, pues es objeto de burlas afectando además su autoestima.

1.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.3.1.- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC (fls. 115 a 126)

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones, por cuanto su representada no es responsable de los posibles daños morales y a la salud reclamados, porque los mismos no fueron generados por la parte que representa.

Adujo que si bien el demandante fue objeto de agresiones por parte de otros internos, ello obedeció a su comportamiento frente a sus compañeros de reclusión, que según versiones, dan cuenta de que éste junto con su hermano y otro recluso, *estaban montando terrorífica dentro del patio*, según los términos utilizados por el versionado, vislumbrándose así la causal de eximente de responsabilidad en favor de la Entidad que representa, como es la culpa exclusiva de la víctima, por dar lugar a su agresión en virtud de su comportamiento frente a sus compañeros de reclusión.

Además, señaló que no existen elementos demostrativos con los que se pueda concluir que hubo un funcionamiento anormal o inactividad por parte de la administración, esto es, que no se puede imputar responsabilidad por acción, ni omisión en los deberes de cuidado y protección del recluso por parte de las autoridades penitenciarias del centro de reclusión donde acaecieron los hechos.

Propuso las siguientes como excepciones como mecanismo de defensa:

-. **Culpa Exclusiva de la Víctima:** Señaló que de acuerdo a los soportes documentales obrante, el demandante junto con otros dos reclusos, venían alterando el orden interno del Pabellón donde se encontraban, lo que dio lugar a enfrentamiento con el resto de la población reclusa, ocasionándose como resultado lesiones, entre ellas la que es objeto de reclamación en el presente proceso.

Adujo que es evidente como las actividades determinantes para la producción del daño causado al aquí demandante fue su propio actuar, lo

que constituye en causal de exoneración de responsabilidad para la entidad demandada, esto es, la culpa exclusiva de la víctima.

- Inexistencia de los Perjuicios que se predicen causados: Indicó que la entidad que representa remitió para su atención en salud al Hospital San Feliz de la Dorada, una vez sufrió la lesión referida, quedando a cargo de la EPS Caprecom y su red institucional la atención en salud de la población reclusa; precisando que la competencia para satisfacer los requerimiento en materia de salud de internos es la Caja de Previsión Social y de Comunicaciones CAPRECOM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1141 de Abril 1 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 2777 de 2010, por el cual se reglamenta la afiliación a la población reclusa al Sistema en Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, y mediante contrato de aseguramiento No. 1172 de 2009, celebrado entre el INPEC y CAPRECOM a efectos de realizar la contratación para el aseguramiento de la población privada de la libertad en los centros de reclusión.

- Falta de Aptitud Probatoria: Recuerda la entidad demandada, que en relación con la figura de la necesidad de la prueba en materia procesal, la misma consiste en quien afirma un hecho debe probarlo, porque de lo contrario, le corresponde asumir las consecuencias de que dicho hecho no haya sido debidamente acreditado; es decir, que si bien la carga de la prueba en su aspecto subjetivo determina cuál de las partes asume el riesgo de que un hecho no aparezca probado y por ende la apremia a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, no es menor cierto que el cabal cumplimiento de esa carga pueda satisfacerse aportando las pruebas que estime pertinentes; por supuesto que tal imperativo es de mayor hondura en la medida en que hace recaer sobre la parte una carga adicional, consistente en conducir al juez a la certeza sobre la existencia de tales hechos, es decir, que la duda y la incertidumbre que sobre un determinado supuesto tenga el sentenciador afecta a la parte sobre la que reposa el *onus probando*.

1.4.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2016 y por reparto correspondió a este Despacho (fl. 85), el que mediante auto del 1º de junio de 2017, la admitió, disponiendo la notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 95 a 97).

El 10 de abril de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos (fls. 150 a 154):

"[...]Encuentra el Despacho que la fijación del litigio se centra en establecer si el Estado a través del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes por las lesiones sufridas por el señor JOSÉ ALEXANDER GRANADA GALLÓN, mientras estuvo privado de la libertad y en consecuencia determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar a reconocimiento y pago de perjuicios solicitados".

En audiencia de pruebas realizada el día 13 de junio de 2019, se dio por precluida la etapa probatoria, disponiendo en aplicación a lo previsto en el artículo 181 del CPACA, que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia (folios 208 y 209).

1.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.5.1.- Parte demandante (fls. 212 a 215)

Indicó el apoderado de la parte demandante que el Estado es responsable administrativamente y extracontractualmente, debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por un agente suyo por acción o por omisión de las autoridades públicas. Debe realizar el estado la reparación patrimonial por los daños sufridos por el señor JOSE ALEXANDER GRANADA GALLÓN porque fue por la conducta dolosa y gravemente culposa de varios agentes suyos por fallas en el servicio, la omisión de rendir el dictamen pericial solicitado por el juez el 17 de mayo de 2017 y radicado en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, nunca allegó al expediente ni al proceso del Juzgado 64 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Tercera. Es un indicativo más de las fallas por acción del servicio.

1.5.2.- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (fls. 216 a 219)

Indicó que no se tiene como antecedente de la lesión del señor JOSE ALEXANDER GRANADA GALLÓN, según se extracta de la lectura de la epicrisis de atención médica emitida el día 4 de octubre de 2014, en el HOSPITAL SAN FELIX LA DORADA, la remisión a tal centro de atención médica que se derivó de una riña sostenida con arma de fabricación artesanal dentro del EPMSC de La Dorada- Caldas. Los agresores del mencionado convocante fueron los señores Carlos Mauricio Diaz Núñez y Jhon Jairo Prada, en donde de inmediato se procedió a sacar el interno José Alexander Granda Gallón al área de sanidad en donde salen hacia el Hospital referido para ser valorado por urgencias. En tal sentido, se evidencia que la lesión padecida por el interno mencionado en precedencia, fue consecuencia de una riña.

En tal sentido, adujo que la lesión sufrida por el interno José Alexander Granada Gallón, obedeció a su propio actuar, toda vez y pese a que tenía conocimiento de la normatividad penitenciaria que prohíbe las riñas al interior de los establecimientos de reclusión, este hizo caso omiso a la misma y en vez de solicitar protección de los funcionarios del Instituto, ante la posible lesión por parte de los internos Carlos Mauricio Díaz Núñez y Jhon Jairo Prada, decidió entonces dar inicio a la riña, resultando lesionado en su integridad física y ahora pretende trasladar una responsabilidad que fue única y exclusivamente del hoy convocante al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario buscando con esto tener algún tipo de emolumento económico.

Finalmente indicó que la parte demandante no logró demostrar ni jurídica ni probatoriamente la responsabilidad del INPEC en la enfermedad natural que padeció o padece el demandante, y ello es ratificado en el informe pericial que emitió el médico Jorge Humberto Mejía de la Junta Regional de Calificación de Invalidez tanto de forma documental como de manera presencial en diligencia ante el Juzgado, quien adujo que el tratamiento en su salud ofrecido por parte del INPEC a través de CAPRECOM fue el correcto y que además ésta enfermedad es de origen natural para cualquier persona del común.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, debe responder patrimonialmente por los perjuicios irrogados a los demandantes, con ocasión de la presunta falla en el servicio carcelario que condujo a las lesiones que sufrió el señor José Alexander Granada Gallón el 4 de octubre de 2014, cuando fue atacado con arma cortopunzante y contundente por tres reclusos en una riña, mientras se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada "Doña Juana".

2.3.- Hechos probados

De la prueba documental aportada se encuentra demostrado que:

-. El 4 de octubre de 2014, el señor José Alexander Granada Gallón ingresó a la ESE Hospital San Félix La Dorada, remitido del Centro Penitenciario por riña con armas de fabricación casera, siendo víctima de herida con arma cortopunzante en región frontal y trauma contundente en región nasal (fls. 29 a 33).

-. El 2 de septiembre de 2010 en la EPMSC de Ibagué se extendió el Acta de Seguridad referente a tomar medidas de seguridad para los internos Jhon Fredy Granda Gallón y Alexander Granada (fls. 48 y 49)

-. El 10 de octubre de 2014, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad Básica La Dorada realizó al señor José Alexander Granada Gallón el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBDRD-DSTLM-01155-2014, en la cual se le dictaminó una incapacidad médico legal provisional de 25 días (fls. 35 y 36).

-. Por los hechos del 4 de octubre de 2014, la Oficina de Investigaciones Internas del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada- Caldas, adelantó investigación disciplinaria y en auto del 20 de enero de 2015 dio apertura de investigación disciplinaria contra el interno Restrepo Cuartas Luis y Otros (fls. 133 a 144).

3.- Caso concreto

3.1. Régimen de responsabilidad del Estado respecto de personas relucidas en centros penitenciarios y carcelarios.

En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha señalado que, en vista de que dichos sujetos deben soportar la limitación en el ejercicio de derechos y libertades, el Estado debe garantizar la seguridad de los internos y asumir los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la cual, surge entre el Estado y el privado de la libertad una relación de especial sujeción.

En cuanto a la definición de *relación de especial sujeción*, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha definido el contenido y el alcance de dicho concepto; así, por ejemplo, mediante sentencia T-687 del 8 de agosto de 2003, señaló:

“...De la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las

relaciones de especial sujeción implican (i) **la subordinación**¹ de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta subordinación se concreta en el **sometimiento del interno a un régimen jurídico especial**² (controles disciplinarios³ y administrativos⁴ especiales y posibilidad de limitar⁵ el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a **la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado**⁶ por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad⁷ del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para **el ejercicio de los demás derechos de los internos** (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales⁸ (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser⁹ especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar¹⁰ de manera especial **el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos** (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).

Como lo puede apreciar la Sala, entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción, están: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo¹¹ en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su

¹ La subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de "cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible". Cfr. Sentencia T-065 de 1995. O también es vista como el resultado de la "inserción" del administrado en la organización administrativa penitenciaria por lo cual queda "sometido a un régimen jurídico especial". Así en sentencia T-705 de 1996.

² Desde los primeros pronunciamientos sobre el tema, la Corte identificó la existencia de un "régimen jurídico especial al que se encuentran sometidos los internos", el cual incluye la suspensión y la limitación de algunos derechos fundamentales, en este sentido Cfr. sentencia T-422 de 1992.

³ Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen disciplinario para los reclusos, así en sentencia T-596 de 1992.

⁴ Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen especial de visitas, así en sentencia T-065 de 1995.

⁵ Sobre los tres regímenes de los derechos fundamentales de los reclusos, según la posibilidad de la suspensión, limitación y goce pleno, ver entre otras las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996.

⁶ En este sentido véase la sentencia C-318 de 1995. La potestad administrativa para limitar o restringir derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, "debe estar expresamente autorizada en la ley que regule su ejercicio", así en la sentencia T-705 de 1996.

⁷ Sobre la finalidad de la limitación a los derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, véase especialmente la sentencia T-705 de 1996. Sobre su relación con la posibilidad real de la resocialización véase la sentencia T-714 de 1996.

⁸ Entre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran "el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros", citada de la sentencia T-596 de 1992.

⁹ Sobre los deberes especiales del Estado ver la sentencia T-966 de 2000.

¹⁰ Para la Corte esta garantía debe ser reforzada, ya que el recluso al estar sometido a una relación especial de sujeción, tiene limitado su derecho a escoger opciones y le es imposible autoabastecerse, en este sentido ver la sentencia T-522 de 1992, además se encuentra en un estado de "vulnerabilidad" por lo cual la actividad del Estado en procura de la eficacia de los derechos fundamentales debe ser activa y no solo pasiva, en este sentido ver la sentencia T-388 de 1993, y en el mismo sentido la sentencia T-420 de 1994. Ya que el recluso está en imposibilidad de procurarse en forma autónoma los beneficios propios de las condiciones mínimas de una existencia digna, así en la sentencia T-714 de 1995, o se encuentra en estado de indefensión frente a terceros, así en la sentencia T-435 de 1997.

¹¹ Sobre el contenido de este deber positivo ver la sentencia T-153 de 1998.

integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo¹² en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias¹³ que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización¹⁴ de los reclusos.

*En este sentido, del perfeccionamiento de la "relación de especial sujeción" entre los reclusos y el Estado, **surgen verdaderos deberes jurídicos positivos del Estado.** Tales deberes se encuentran estrechamente ligados a la garantía de la funcionalidad del sistema penal, que viene dada por la posibilidad real de la resocialización de los reclusos, a partir del aislamiento en condiciones cualificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria. Deberes positivos de cuyo cumplimiento depende la legitimidad del sistema penal y, ante cuya inadvertencia, este último resulta convertido en una mera sombra de los valores y principios propios del Estado social de derecho¹⁵¹⁶. (subrayado y negrilla fuera del texto).*

Con fundamento en lo anterior, se concluye que las personas privadas de la libertad se encuentran en una condición de vulnerabilidad, teniendo en cuenta la restricción y/o limitación de derechos de la que son objeto, por disposición de la constitución y la ley, teniendo como única finalidad la resocialización. Sin embargo, el Estado se encuentra en la obligación de garantizar otros derechos fundamentales como la vida e integridad personal, los cuales no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que deben ser respetados y garantizados plenamente.

Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad sicofísica del recluso y/o detenido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha manifestado que el mismo resulta imputable al Estado, por regla general, bajo el título de **imputación objetiva de responsabilidad**, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política; sin embargo, lo anterior "no obsta para que la Sala declare, si hay lugar a ello, la configuración de una falla, en el caso de encontrarla probada, luego de valorar las pruebas obrantes en el proceso y, siempre que no se configure como eximente de responsabilidad una causa extraña, siendo procedente aplicar el régimen de falla del servicio y probados los hechos que la configurarían, la Sala habrá de

¹² Sobre el énfasis en el deber positivo en cabeza del Estado, véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

¹³ Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la sentencia T-522 de 1992.

¹⁴ La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados, este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

¹⁵ Sobre la síntesis de la doctrina constitucional de las relaciones de especial sujeción, en idénticos términos Cfr., Sentencia T-881 de 2002.

¹⁶ En el mismo sentido ver las sentencias: T-596/92, T-065/95, C-318/95, T-705/96, T-1190/03, T-490/04, T-881/02 y T-134/05.

declarar la responsabilidad de la Administración de manera preferente, con fundamento en la referida falla del servicio¹⁷ y no en el régimen objetivo"¹⁸.

Es decir, si el Estado no devuelve a los ciudadanos a la sociedad en condiciones similares a aquellas en las que los retuvo, puede imputarse responsabilidad mediante el régimen **objetivo**, por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual, se ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad; además, si incumple con un deber legal de protección o seguridad hacia el recluso como consecuencia de una imprevisión, que se salga de los reglamentos institucionales, responderá pero en esta oportunidad a título de **falla del servicio**.

En el presente caso, los fundamentos de hecho se circunscriben a las lesiones que sufrió el señor José Alexander Granada Gallón producto de la riña con otros tres reclusos que lo atacaron con arma cortopunzante de fabricación artesanal, en hechos ocurridos el 4 de octubre de 2014, mientras se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada "Doña Juana", teniendo la institución la obligación de custodia y cuidado con el fin de mantener al interno en buenas condiciones.

Así las cosas, el Despacho se aparta del análisis de la situación fáctica, bajo las características del régimen de responsabilidad objetivo, pues según el reglamento de la institución penitenciaria y carcelaria, además de los deberes legales de los guardianes, está el deber de cuidado y vigilancia de los internos a fin de verificar y evitar hechos como el ocurrido en el presente caso.

Además, la parte actora en forma expresa hizo consistir la responsabilidad del INPEC en la falla en el servicio por incumplimiento de sus funciones de protección de las personas a su cargo y la omisión en el deber de controlar el interior del penal y a los reclusos, lo que produjo que los internos hayan tenido en su poder armas cortopunzantes y contundentes con las cuales se agredió al señor José Alexander Granada Gallón, por parte de otros reclusos.

De otra parte, la entidad demandada alegó en su defensa la estructuración de la eximente de responsabilidad de "Culpa exclusiva de la Víctima", por lo que se hace necesario entrar al análisis del componente subjetivo, en aras de determinar la eventual responsabilidad de la entidad demandada.

¹⁷ La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993, Exp. 8163 y del 16 de julio de 2008, Exp. 16423, entre muchas otras.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de agosto de 2018, Exp. No. 52867, C.P. Maria Adriana Marin

En tal sentido y con el fin de abordar integralmente la problemática planteada, el Despacho analizará la demostración del daño, toda vez que se trata del primer elemento que debe dilucidarse para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado.

3.2.- El daño antijurídico

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"¹⁹.

Igualmente, ha señalado el H. Consejo de Estado:

*"... El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de **cierto, concreto o determinado y personal**. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: "Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual."²⁰*
 (Negrilla fuera del texto)

Daño antijurídico que la parte actora, en el asunto que se estudia, hizo consistir en las lesiones sufridas por José Alexander Granada Gallón, el 4 de octubre de 2014, cuando fue atacado con arma cortopunzante y contundente por tres reclusos en una riña, mientras se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada "Doña Juana".

Para acreditar la causación del daño antijurídico, se han aportado al expediente las siguientes pruebas:

- Historia Clínica del señor José Alexander Granada Gallón en la cual se indicó que ingresó a urgencias el 4 de octubre de 2014 a las 08:42, remitido de Centro Penitenciario por riña con armas de fabricación artesanal, así (fls. 29 a 32):

¹⁹ Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

²⁰ Sección Tercera Consejero Ponente: Doctor RICARDO HOYOS DUQUE, 7 de mayo de 1998.

"Enfermedad actual: PACIENTE TRAI DO DE CENTRO PENITENCIARIO POR CUADRO DE 2 HORAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN TRAUMA CON HERIDA CORTOPUNZANTE EN REGIÓN FRONTAL POSTERIOR A RIÑA, GENERANDO SANGRADO ESCASO POR HERIDA, SIN PERDIDA DE CONOCIMIENTO, NO PENETRANTE EN ORBITA, ADEMÁS DE TRAUMA CONTUNDENTE EN REGIÓN NASAL CON POSTERIOR A EPISTAXIS LA CUAL CEDE CON COMPRESIÓN. NIEGA TRAUMAS EN OTROS SITIOS U OTRA SINTOMATOLOGÍA.

...
Análisis de Laboratorios e Imágenes Diagnósticas

Análisis: 1. HERIDA CON HERIDA POR ARMA CORTOPUNZANTE EN REGIÓN FRONTAL. 2. TRAUMA CONTUNDENTE EN TABIQUE (...)"

- Informe Pericial de Clínica Forense No. UBDRD-DSTLM-01155-2014 del 10 de octubre de 2014, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica La Dorada en la cual se indicó (fls. 35 y 36):

"Examinado hoy viernes 10 de octubre de 2014 a las 08:39 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del Índice derecho del examinado en el consentimiento informado. INFORMACION ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO. RELATO DE LOS HECHOS: El examinado refiere que el 04 de Octubre de 2014 fue lesionado por otros tres reclusos, quienes lo agredieron con un cuchillo artesanal y con un garrote, sin razón aparente. ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en Servicio de Sanidad del EPAMS La Dorada y Hospital San Félix. Aporta copia de historia clínica número 4785, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: Atendido por Enfermería del Servicio de Sanidad del EPAMS La Dorada (sin registro de la fecha y hora), **"por presentar herida en frente con sangrado moderado; tabique se observa deformidad y refiere que no puede respirar. Se realiza curación. Se remite para valoración médica y sutura, ya que no contamos con ella en el servicio (...)"**

Por lo tanto, demostrada la existencia del daño, procederá el Despacho a establecer si el mismo es atribuible a la Administración.

3.3.- De la falla en el servicio – nexo causal con el daño

Adujó la parte actora que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario debe responder por la presunta falla en el servicio carcelario que condujo a las lesiones que sufrió el señor José Alexander Granada Gallón el 4 de octubre de 2014, cuando fue atacado con arma cortopunzante y contundente por tres reclusos en una riña, mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada "Doña Juana".

Atribuye la responsabilidad del Estado bajo la falla del servicio, por incumplimiento de las funciones de protección de las personas privadas de la libertad, teniendo en cuenta que se permitió el ingreso o fabricación de armas cortopunzantes y contundentes que causaron las lesiones del señor José Alexander Granada Gallón.

Como se indicó en la jurisprudencia referida en líneas anteriores, tratándose de lesiones de personas que se encuentran recluidas en centros penitenciarios y carcelarios, cuando se invoca una o varias omisiones, la responsabilidad del Estado derivada de las mismas debe analizarse a la luz de la falla en el servicio, por lo que es necesario no solamente acreditar el daño, sino también que el mismo es atribuible a la entidad demandada, valga decir, el nexo causal entre el daño y la acción u omisión de la entidad.

Siendo así las cosas, se deben analizar las pruebas aportadas, con el fin de establecer si existe o no un nexo causal entre el daño y una acción u omisión de la administración, del cual se pueda inferir la responsabilidad de la entidad demandada.

Ahora, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales resultó lesionado el señor José Alexander Granada Gallón, se observa lo siguiente:

-. El 4 de octubre de 2014, el Comandante de Vigilancia del EPAMS La Dorada, reporta al Director de dicho Establecimiento, informe de novedad Pabellón 1B, así (fl.133 vuelto y 134):

"Con el debido respeto y observando el debido conducto regular me dirijo a usted con el fin informar que el día de hoy, encontrándonos de servicio en el Pabellón UNO B siendo aproximadamente las 06:48 horas se observa al interior del Pabellón una alteración del orden interno donde se logra observar que los internos RESPTREPO CUARTAS LUIS T.D. 4164 DIAZ NUÑEZ CARLOS T.D. 4996, BARRIENTOS OSCAR DARIO T.D. 6692, se abalanzan contra los (sic) integridad física de los internos GRANADA GALLON JOSE ALEXANDER T.D. 4785, GRANADA GALLON JHON FREDY T.D. 4786, SÁNCHEZ BERMUDEZ GENARO T.D. 3716, MARIN ALRCON JHON T.D. 6396, de inmediato se procedió a

accionar 01 cartucho de gas lacrimógeno por parte del Dg. ROJAS DIEGO funcionario asignado a servicio de gases con el fin de salvaguardar la integridad física del personal de internos, seguidamente hace presencia el personal de guardia disponible de la compañía Santander, quienes proceden a ingresar al pabellón con el fin de recuperar el orden interno al mando del Te OYOLA RODRIGUEZ ELKIN, el I.J. TABAREZ ZULUAGA ARBEY y los In. MURCIA TORRES YUBER y BRITO MEDELLIN LEONARDO, se procede a individualizar a los internos GRANADA GALLON JOSE ALEXANDER T.D. 4785,M GRANADA GALLON JHON FREDY T.D. 4786, SANCHEZ BERMUDEZ GENARO T.D. 3716, MARIN ALARCON JHON T.D. 6396, quienes presentaban diferentes heridas y golpes de inmediato fueron trasladados al área de sanidad para que recibieran la respectiva valoración médica, posteriormente se procede a practicar un operativo de registro y control al interior del pabellón y personal de internos, en el cual se incautaron los siguientes elementos (07) armas de fabricación artificial por los DG MONCADA MORENO PINILLA OCAMPO, AGUILAR GRAJALES PAEZ HERNÁNDEZ Y ARIAS GARCÍA CARLOS, (01) teléfono celular blackberry (04) baterías para el mismo (01) celular marca LG (23) simcard decomisado por los Dg. PINILLA OCAMPO Y SANCHEZ ALMONACID en la celda ocho. (01) celular LG. (01) batería para el mismo (07) simcard decomisado por el Dg Moncada Moreno Julio, en la celda 10 (...)"

- El señor José Alexander Granada Gallón instauró denuncia en contra de los señores Jhon Jairo Sánchez Prada y Carlos Mauricio Díaz Núñez, por el delito de lesiones, indicando (fls. 140 y 141):

"El día de hoy 04 de Octubre del 2014, siendo aproximadamente las 16:15 horas hace presencia en la oficina de Policía Judicial del EPAMS La Dorada Caldas el Interno JOSÉ ALEXANDER GRANADA GALLON identificado con cédula de ciudadanía No. 94.274.041 La Unión Valle del Cauca, recluso actualmente en el Pabellón No. 1B del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada Caldas quien de manera voluntaria interpone denuncia penal en contra de los internos CARLOS MAURICIO DIAZ NUÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.739.940 de Bogotá D.C. y JHON JAIRO SÁNCHEZ PRADA Identificado con cédula de ciudadanía No. 10.180.176 La Dorada Caldas por el presunto delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO Y LESIONES FACIALES donde manifiesta el señor JOSÉ ALEXANDER GRANADA GALLÓN que **el día 04 de octubre de 2014 el estaba en el sector de los sanitarios y de un momento a otro llegaron los internos DIAZ NUÑEZ MAURICIO y JHON JAIRO PRADA quienes sin mediar palabras lo agredieron físicamente con palos y cuchillos causándome lesiones en la cara, en los brazos y en la cabeza**, manifiesta que trató de resguardarse en una de las duchas y los internos agresores salieron corriendo hacia los mesones, manifestó que en esos momentos observó a la guardia y procedí a salir del pabellón, y que cuando estaba saliendo de ese lugar observó que los internos FERNEY MARTINEZ ARCINIEGAS- OSCAR DARIO BARRIENTOS- LUIS FERNANDO RESTREPO- JAIME ROGELIO GIRALDO estaban agrediendo físicamente con cuchillos y palos a los internos JHON FREDY GRANADA a JHON MARIN y a GENARO SANCHEZ de ahí fue

trasladado al área de sanidad donde lo atendieron y de ahí remitido al Hospital San Félix de La Dorada- Caldas".

-. Dentro de la Investigación disciplinaria adelantada por el Director de la EPAMS La Dorada- Caldas, contra el interno RESTREPO CUARTAS LUIS Y OTROS, con ocasión de los hechos del 4 de octubre de 2014, se recibió versión libre y espontánea del interno Oscar Darío Barrientos, quien indicó (fl. 136):

"...PREGUNTADO: Manifieste al despacho si sabe el motivo por el cual fue llamado a rendir esta diligencia, en caso afirmativo sírvase hacer un relato claro de los hechos. CONTESTO: Para el día 04 de octubre en horas de la mañana del 2014, se presentó un problema donde me toco con otros internos sacar del patio a los internos hermanos GRANADA GALLON y MARIN ALARCON JHON. Todo empezó desde hace tiempo atrás, porque estos internos estaban montando terrorífica dentro del patio, ya habíamos mandado una carta a la Dirección y el comando de vigilancia de este panal (sic) donde informamos la problemática que se vivía dentro del patio con estos señores GRANADA y MARIN; el día anterior de los hechos se presentó un problema por un zapato con el interno GRANADA GALLON FREDY, donde este interno amenazó a otro interno y dijo al día siguiente en la levantada le obra a cobrar; pues nosotros al ver que la administración no hacía nada, nos organizamos y decidimos arriarlos del patio y así volver a tener la tranquilidad que teníamos (...)"

-. Así mismo, se recibió la versión libre y espontánea del Interno Luis Restrepo Cuartas T.D. 4164, quien respecto a los hechos materia de investigación, señaló (fls.136 vuelto y 137):

*"PREGUNTADO: Manifieste al despacho si sabe el motivo por el cual fue llamado a rendir esta diligencia, en caso afirmativo sírvase hacer un relato claro de los hechos materia de investigación. CONTESTO: Si se, para el día 04 de octubre de este año en horas de la mañana, yo junto con otros compañeros del pabellón 1B, **nos dimos cuenta que los internos GRANADA GALLÓN JOSE, GRANADA GALLON JHON y MARIN ALARCON JHON se encontraban afilando unos cuchillos para arriar del patio a un grupo de internos, entre ellos yo, esto porque estábamos inconformes de las cosas mal hechas que ellos estaban haciendo**, ellos nos decían que no teníamos que formarle al guardia y muchas cosas más con el fin de fomentar la indisciplina dentro del patio; entonces yo en compañía de otros internos que no me acuerdo de ellos, lo que si se es que eran muchos los inconformes de lo que estaban haciendo resistencia, y por mi parte utilice unos palos de una pesa, ósea una escoba y arremetí contra estos tres los GRANADA y MARIN ALARCON, los cuales salieron del pabellón y en ese preciso momento llegó la guardia y no sé qué hizo con ellos, luego realizaron un operativo de requisita y posteriormente nos encerraron en las celdas del patio. PREGUNTADO: **Dígale al despacho desde hace cuánto estos internos GRANADA y MARIN estaban fomentando la indisciplina dentro del pabellón 1B. CONTESTO: Desde hace más de dos años, y en estos últimos meses ya habían cogido mucha cancha, y se estaban sobrepasando, por eso fue el***

inconformismo de todos los que no estaban de acuerdo con estos
(...)"'. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De las pruebas que se acaban de reseñar, encuentra el Despacho que existió una falla del servicio en la ejecución de las obligaciones y deberes legales impuestos a la institución carcelaria demandada, para proteger la integridad física de los reclusos, en concreto de José Alexander Granada Gallón.

Respecto a la obligación que tienen los guardias de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, se observa que los artículos 44 y 47 de la Ley 65 de 1993, señalan:

"ARTÍCULO 44. DEBERES DE LOS GUARDIANES. *Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:*

...

c) **Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios**, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual;

d) **Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento;**

...

g) *Mantener la disciplina con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias, para conservar el orden en el establecimiento penitenciario o carcelario*

(...)"'.
...

"ARTÍCULO 47. SERVICIO DE LOS GUARDIANES EN LOS PATIOS. *El personal de custodia y vigilancia prestará el servicio en los patios y pabellones de los centros de reclusión, con bastón de mando **e impedirá que entren a ellos personas armadas**, cualquiera que sea su categoría.*

En tal sentido, se encuentra demostrado que el personal que prestaba el servicio como guardia en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada "Doña Juana", para el día de los hechos, 4 de octubre de 2014, no cumplió a cabalidad con las obligaciones impuestas en la ley. Omisiones que permitieron el porte de armas corto punzantes y contundentes por cuenta de algunos reclusos, que fueron utilizadas por los internos FERNEY MARTINEZ ARCINIEGAS, OSCAR DARIO BARRIENTOS, LUIS FERNANDO RESTREPO y JAIME ROGELIO GIRALDO en la riña transada con los internos JHON FREDY GRANADA, JHON MARIN y GENARO SANCHEZ, en la cual, resultó lesionado JOSE ALEXANDER GRANADA GALLÓN.

En ese orden de ideas, se encuentra demostrada la falla en el servicio en la que incurrió el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, pues omitió sus funciones de control, custodia y vigilancia de los internos, que

permitió el ingreso o fabricación de elementos corto punzantes y contundentes al penal, con los que resultó lesionado el señor JOSE ALEXANDER GRANADA GALLÓN y que le produjeron una herida en la frente y fractura en los huesos de la nariz, de acuerdo a la historia clínica visible a folios 31 del cuaderno 1.

No desconoce el Despacho que en los centros carcelarios y penitenciarios, debido a la gran cantidad de personal privado de la libertad, se pueden presentar problemas entre ellos, pero se reprocha la falla en el servicio precisamente por no tener el INPEC el control respecto de las armas, para este caso, corto punzantes o blancas, ya sea que se ingresen al establecimiento, o que se fabriquen allí en forma artesanal, por cuanto constituyen elementos que ponen en peligro la vida e integridad física de los reclusos, luego los operativos para detectar esa clase de elementos deben ser exhaustivos, sin que se haya acreditado este tipo de controles y la efectividad de los mismos.

De otra parte, si bien quien causó la lesión del señor José Alexander Granada Gallón fue otro recluso, no por dicha actuación es posible afirmar que se configura el eximente de responsabilidad hecho de un tercero, puesto que la conducta omisiva del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada- Caldas fue determinante en la causación del daño, pues los guardias incumplieron su deber de vigilancia y custodia al permitir la fabricación y tenencia de armas corto punzantes y contundentes por parte de los internos del centro carcelario.

3.4- Concurrencia de culpas para determinar la responsabilidad

Si bien se encuentra demostrado dentro del plenario que el INPEC, en cabeza del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada- Caldas incurrió en falla del servicio al incumplir el deber de vigilancia y custodia de los internos de dicho centro carcelario, dicha actuación no fue la única determinante en las lesiones del señor José Alexander Granada Gallón.

Lo anterior, como quiera que de las pruebas obrantes dentro del expediente es posible inferir que los señores José Alexander Granada Gallón, Jhon Fredy Granada Gallón y Jhon Marín Alarcón, incurrieron en conductas irresponsables, al infringir el reglamento penitenciario y carcelario, en la medida que incitaban a la indisciplina, amenazaban a los otros internos y portaban dentro del penal armas corto punzantes de fabricación artesanal, tal y como lo señalaron los internos Oscar Darío Barrientos y Luis Restrepo Cuartas en las versiones libres rendidas dentro de la investigación disciplinaria adelantada por los hechos antes mencionados.

Aparte de lo expuesto, resalta el Despacho que dentro del operativo de registro y control realizado al interior del pabellón y al personal de internos,

posterior a la riña en la que resultó lesionado el señor José Alexander Granada Gallón, los guardias incautaron "(07) armas de fabricación artificial por los DG MONCADA MORENO PINILLA OCAMPO, AGUILAR GRAJALES PAEZ HERNÁNDEZ Y ARIAS GARCÍA CARLOS, (01) teléfono celular blackberry (04) baterías para el mismo (01) celular marca LG (23) simcard decomisado por los Dg. PINILLA OCAMPO Y SANCHEZ ALMONACID en la celda ocho. (01) celular LG. (01) batería para el mismo (07) simcard decomisado por el Dg Moncada Moreno Julio, en la celda 10 (...)".

Además, el interno Luis Restrepo Cuartas indicó que "...yo junto con otros compañeros del pabellón 1B, nos dimos cuenta que los internos GRANADA GALLÓN JOSE, GRANDA GALLÓN JHON y MARIN ALARCON JHON se encontraban afilando unos cuchillos para arriar del patio a un grupo de internos, entre ellos yo..." (fl. 136 vuelto)

En consecuencia, concluye el Despacho que el señor José Alexander Granada Gallón participó en la producción del daño, puesto que se probó en el proceso, que con su actuar, provocó la reacción de los reclusos FERNEY MARTINEZ ARCINIEGAS, OSCAR DARIO BARRIENTOS, LUIS FERNANDO RESTREPO y JAIME ROGELIO GIRALDO para detener los actos de indisciplina y amenazas, puesto que en palabras textuales estaba "*montando la terrorífica dentro del patio*", lo que provocó la riña en la cual resultó lesionado, lo cual permite establecer que en el caso sub examine se configuró la concurrencia de culpas²¹.

Sobre la concurrencia de culpas, cuando se configura una falla en el servicio por cuenta de la entidad estatal, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido:

"(...) Ahora bien, en relación con la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, en el caso sub examine, si bien es cierto que se configuró una falla en el servicio, también lo es que la conducta imprudente de la víctima contribuyó a la producción del resultado, de suerte que la condena impuesta por el a quo en la sentencia impugnada efectivamente debía reducirse en un 50%. (...)

²¹ Sobre el particular la jurisprudencia ha decantado "*Por otra parte, a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.*" Consejo de Estado Sentencia de 27 de marzo de 2014 C.P Dr. Danilo Rojas Betancourth. Exp 26588.

(...) Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica, es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable. (...).

47. En concordancia con el artículo 2357 del Código Civil, "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". En efecto, en relación con la concurrencia de culpas, esta Corporación ha sostenido:

*Para que pueda considerarse la intervención de la víctima en el hecho es necesario que su actividad sea causa del daño, es decir, que entre su hecho y el daño exista relación de causalidad que rompa el nexo existente entre la actuación del demandado y el daño o que por lo menos concorra con ella. Por lo tanto, no basta su participación en el hecho sino que es necesario que su actividad sea también **causa eficiente** del daño! (negrillas del texto original)²²"*

Así las cosas, el Despacho considera que en el presente asunto, es posible fijar razonablemente el porcentaje de participación del hecho de la víctima en la ocurrencia del daño en el 50% atribuible a la falla de la entidad demandada por la omisión en sus funciones de control, custodia y vigilancia de los internos, que permitió el ingreso o fabricación de elementos corto punzantes y contundentes al penal, con los que uno de los reclusos resultó lesionado, y del 50% al hecho de la víctima, porque con sus actos de indisciplina, amenazas y violación del reglamento interno del penal provocó la reacción de los otros reclusos, lo que condujo a la riña en la que resultó lesionado el señor José Alexander Granada Gallón.

Dirimida la responsabilidad patrimonial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC y la concurrencia de culpa del demandante en un 50% en la producción del daño, continúa el Juzgado con el estudio de los perjuicios ocasionados según lo acreditado en el expediente.

3.3. Liquidación de los perjuicios

3.3.1 Daño Moral

La carga probatoria para acreditar la existencia y cuantía de este perjuicio, corresponde siempre a la parte actora, sin embargo, la intensidad de dicho perjuicio, puede ser establecida mediante indicios, esto es, con fundamento en hechos debidamente acreditados, que permitan la inferencia de aquéllas, aplicando las reglas de la experiencia.

²² Ibidem

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas, ya que por esa circunstancia, vio afectada su integridad y su salud ²³.

En lo que atañe a la víctima, José Alexander Granada Gallón quien sufrió herida por arma cortopunzante en región frontal y fractura de huesos de la nariz, adquirida mientras se encontraba privado de la libertad, si bien no se allegó medio adicional de prueba en relación con las secuelas del daño, de la lesión causada es posible inferir por el Despacho, que la misma le produjo y le produce aflicción o padecimiento, por lo cual, le debe ser reconocido este perjuicio.

Frente a la acreditación de dicho perjuicio, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha sostenido que basta con aportar al proceso la prueba del parentesco o de la condición de cónyuge o compañera permanente para inferir de esa relación la afectación moral de quien demande en tal calidad. Asimismo, respecto del *quantum* indemnizatorio, se ha establecido que el juez, según su prudente juicio, analizará las particularidades de cada caso en concreto, pudiendo acudir como guía de la tasación del mismo a los criterios de unificación contenidos en la sentencia del 28 de agosto de 2014.

En el caso bajo estudio se logró demostrar que, mientras se encontraba recluido en el Establecimiento de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada, el señor José Alexander Granada Gallón, fue herido con arma cortopunzante y contundente en la cabeza y en la nariz, por lo cual tuvo que ser suturado en región frontal y tratado por fractura y desviación de tabique, a quien se le dio salida el mismo 4 de octubre de 2014. Sin embargo, de las pruebas allegadas al proceso, no es posible establecer si al hoy demandante se le determinó alguna incapacidad, cuánto tiempo estuvo incapacitado y mucho menos se allegó elemento probatorio alguno con el cual se hubiere demostrado que como consecuencia de la lesión ocasionada, hubiera perdido algún porcentaje de su capacidad laboral.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha indicado:

De conformidad con lo anterior, se tiene que en cuanto hace a los daños causados por lesiones que sufra una persona, la Sala destaca que de conformidad con el perjuicio ocasionado han de indemnizarse de manera integral, incluidos los de orden moral, empero que su tasación dependa, en gran medida, de su gravedad y su entidad. En algunas

²³ Sección Tercera, Consejo de Estado, Exp: 52867 del 30 de agosto de 2018, C.P. Maria Adriana Marín

ocasiones las respectivas lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, de suerte que su indemnización debe ser menor, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de lesiones personales, la debe definir el juez en cada caso, en forma proporcional al daño sufrido y según se refleje en el expediente²⁴.

En estos términos y de acuerdo con el criterio de la Sección Tercera expuesto, al no haberse demostrado el grado de incapacidad, ni la gravedad de la lesión que sufrió el señor José Alexander Granada Gallón, se tasará, en aplicación del *arbitrio juris*²⁵, a la víctima directa y a la menor María Camila Granada Giraldo la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de ellos y a los señores Jhon Fredy Granada Gallón y Mónica Marcela Herrera Gallón la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de ellos.

Ahora, teniendo en cuenta que en el presente asunto se demostró la concurrencia de culpa del demandante en la producción del daño en un 50%, se reducirá en dicho porcentaje lo liquidado, para finalmente reconocer por concepto de perjuicios morales, lo siguiente:

-. Para los señores José Alexander Granada Gallón y la menor María Camila Granada Giraldo, **la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha de la presente providencia, para cada uno de ellos.

-. Para los señores Jhon Fredy Granada Gallón y Mónica Marcela Herrera Gallón, **la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha de la presente providencia, para cada uno de ellos.

Respecto a los perjuicios solicitados por la señora SHIRLY MILENA GIRALDO OSORIO, encuentra el Despacho que no se acreditó en debida forma su calidad de compañera permanente del señor José Alexander Granada Giraldo.

Si bien a folio 22 del cuaderno 1 se aportó declaración extraproceso, la misma fue rendida por la misma demandante interesada SHIRLY MILENA GALLON, es decir, no fue rendida por un tercero.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz

²⁵ Dicha facultad discrecional debe ser ejercida de acuerdo con los lineamientos de la jurisprudencia de la Sala, los cuales "... descartan toda fórmula mecánica o matemática y antes ilustran que esa decisión debe considerar las circunstancias que rodean los hechos y enmarcarse por los principios de razonabilidad..." (sentencia de 16 de junio de 1994, exp. 7445, C.P. Juan de Dios Montes Hernández). Igualmente puede verse, entre otras, la sentencia del 11 de febrero de 2009, exp. 14726, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, decisión que constituye uno de los muchos ejemplos de aplicación de la facultad discrecional en la tasación de perjuicios inmateriales. Aunque la determinación del monto de indemnización debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad, en este caso no se encontraron antecedentes similares.

Lo anterior por cuanto los artículos 183 y siguientes del Código General del Proceso, regulan y permiten aportar pruebas de carácter extraprocesal como lo son el interrogatorio de parte (a instancia de la contraparte), declaración y reconocimiento sobre documentos, exhibición de documentos y libros de comercio o cosas muebles, testimonios para fines judiciales con o sin citación de la contraparte, inspecciones judiciales o peritaciones y otras pruebas practicadas de común acuerdo.

La ley no permite, o por lo menos no establece como medio probatorio la declaración extraprocesal de la misma parte, como lo es el documento visible a folio 22 del expediente.

Ese documento a juicio del Despacho carece de eficacia probatoria, *“por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, MP. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Sentencia de octubre 31 de 2002, expediente No. 6459).

3.3.2.- Daño a la salud

Respecto al daño a la salud, la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado²⁶, reorientó y reubicó los perjuicios denominados grave alteración a las condiciones de existencia y/o daños a la vida de relación en aquel, o en afectación a bienes constitucionales relevantes²⁷.

Ha dicho el precedente jurisprudencial, que:

“En efecto, a raíz de la multiplicidad de perjuicios que se asociaban con el denominado “daño a la vida en/de relación”, para paliar el riesgo que se corría de indemnizar el mismo perjuicio varias veces bajo distinta denominación, se recogió esa categoría de daño y se readecuó dentro de las ya existentes. De esta forma, si lo reclamado a título de daño a la vida de relación es una afectación a la integridad psicofísica de la víctima, la pretensión queda adscrita al daño a la salud, comprensivo de este tipo de perjuicios. Al respecto, esta Corporación dijo:

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2018, Exp. 51096, C.P. Ramiro Pazos Guerrero

²⁷ *“Pese a que desde 2011 y, posteriormente en el 2014 se clarificó el alcance de los daños inmateriales –ver notas 31 y 32-, sigue siendo recurrente que se quieran replicar los perjuicios morales bajo la estructura de perjuicios que actualmente carecen de identidad y autonomía en la jurisprudencia de la Corporación. No obstante, cada vez que ello ocurre, la Sala se pronuncia en similar sentido. Así por ejemplo, se ha dicho: “La Sala no accederá a la indemnización del denominado daño a la vida de relación, como lo pidió el actor (...) por dos razones: (i) porque este tipo de perjuicio inmaterial fue recogido por la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado bajo la denominación de “daño a la salud” con el propósito de resarcir los daños relacionados con el goce de la vida que provienen de una alteración sicofísica de la víctima, premisa no demostrada en el presente asunto, y (ii) porque las situaciones enunciadas por el mencionado apelante (v gr. no estar con los miembros de su familia) hacen parte de lo que ya ha sido indemnizado por concepto de perjuicios morales”.* Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2018, Exp. 51096, C.P. Ramiro Pazos Guerrero

[El "daño a la salud" –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos. Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. (...). En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud".²⁸

Siendo así y revisado el expediente, no existe ninguna prueba que permita concluir que el señor José Alexander Granada Gallón, haya sufrido algún menoscabo en su integridad psicofísica, con ocasión de la lesión de la que fue objeto; además, porque de las pruebas recaudadas, no observa el Despacho que exista una categoría diferente a la ya reconocida que no esté incluida dentro de los perjuicios morales. En consecuencia, se negará el reconocimiento de dicho perjuicio.

3.4. Costas y agencias en derecho

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de CGP regulan lo relativo a la fijación de agencias en derecho, y para ello acudirá a las tarifas fijadas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, en materia de lo Contencioso Administrativa, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 ordinal i fijándose para los procesos declarativos en general en primera instancia con cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo en mención, la determinación de las agencias "tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de Septiembre de 2011, exps. 38.222 y 19.031, M.P. Enrique Gil Botero (Sentencias gemelas).

directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

Es por lo anterior, el Despacho fija como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en este fallo.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, por los perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión de las lesiones sufridas por JOSÉ ALEXANDER GRANADA GALLÓN mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada "Doña Juana", de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, a pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

-. Para los señores José Alexander Granada Gallón y la menor Maria Camila Granada Giraldo, **la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha de la presente providencia, para cada uno de ellos.

-. Para los señores Jhon Fredy Granada Gallón y Mónica Marcela Herrera Gallón, **la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha de la presente providencia, para cada uno de ellos.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, y fijar como **agencias en derecho** a favor de la parte actora, el **cuatro por ciento (4%)** de las pretensiones de la demanda reconocidas en la sentencia.

QUINTO: La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

SEXTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 203 del CPACA.

OCTAVO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ